SEÑORES
JUZGADO (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICADO: 76001310501320240015300
DEMANDANTE: JOSE VENTURA MILLAN BADOS
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.018.432.801 de Bogotá D.C., y T.P. No. 288.762 del C.S. de la J., obrando en calidad de abogado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo con la sustitución realizada por el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.380.154 y T.P. 236.470 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, identificada comercialmente bajo el NIT núm. 901.546.704-9, que a su vez actúa como apoderada principal judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme poder general que fue otorgado por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Núm. 5034 del 28 de septiembre de 2023, de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso procedo a llamar en garantía a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, identificada con NIT 860027404-1 representada legalmente por David Alejandro Colmenares o quien haga sus veces, a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con NIT. 860002183-9 representada legalmente por el doctor Bernardo Rafael Serrano López o quien haga sus veces, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**. con Nit. 860.002.503-2 representada legalmente por el doctor Javier José Suárez Esparragoza o quien haga sus veces y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** con NIT. 830054904-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces al momento de notificación del llamado en garantía.

I. PARTES

DEMANDANTE: JOSE VENTURA MILLAN BADOS, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. **16547135**.

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363 del 7 de

noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se allega al plenario con la contestación de la demanda.

LLAMADOS EN GARANTÍA:

- **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A**. hoy **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT 860027404-1 representada legalmente por David Alejandro Colmenares o quien haga sus veces al momento de notificación del llamado en garantía.
- **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con NIT. 860002183-9 representada legalmente por el doctor Bernardo Rafael Serrano López o quien haga sus veces al momento de notificación del llamado en garantía.
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**. con Nit. 860.002.503-2 representada legalmente por el doctor Javier José Suárez Esparragoza o quien haga sus veces al momento de notificación del llamado en garantía.
- **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** con NIT. 830054904-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces al momento de notificación del llamado en garantía.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me encuentro dentro del término de 10 días de traslado de la demanda contados a partir del segundo día hábil siguiente al envió del mensaje de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para realizar el respectivo llamamiento en garantía.

III. HECHOS

1. La parte demandante ha presentado un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A.**

2. La parte demandante busca que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacia el RAIS, alegando indebida asesoría.

3. Como consecuencia del hecho anterior solicita el traslado de todos los aportes de su Cuenta de Ahorro Individual al RPMPD sin descuento alguno, incluyendo los conceptos de seguros

previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

4. La parte demandante suscribió el formulario de vinculación con mi representada el 7 de septiembre de 1994 y encontrándose afiliado hasta la actualidad.

5. En cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1994, **COLFONDOS S.A.** realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cumplimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, incluyendo a la parte demandante.

6. **COLFONDOS S.A**. suscribió las siguientes pólizas con las llamadas en garantía:

- La póliza No. 0209000001-1 con la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A**. hoy **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.
- La póliza No. 061 con **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.
- Las pólizas No. 5030- 0000002-01, con sus prórrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01 y 02, con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008. Posteriormente, para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
- La póliza Núm. 9201409003175, con la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

7. Las pólizas fueron pagadas por **COLFONDOS S.A.** con los recursos provenientes de las cotizaciones realizadas por el demandante al RAIS. Este hecho justifica el llamamiento en garantía ya que ha recibido contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

8. En virtud de lo expuesto anteriormente, **COLFONDOS S.A.** ha cumplido con el mandato legal establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no dispone de los recursos necesarios para responder en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

9. Se hace necesario y pertinente llamar en garantía a la aseguradora para que responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en el marco legal consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, se formula el llamamiento, con el propósito de obtener las siguientes condenas:

PRINCIPALES:

1. Ordenar la vinculación de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,** identificada con NIT 860027404-1 en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.,** cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.

2. Ordenar la vinculación de la Aseguradora **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.

3. Ordenar la vinculación de la Aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**., con Nit. 860.002.503-2 en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008. Posteriormente, para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

4. Ordenar la vinculación de la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con NIT. 830054904-6 en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.,** cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

5. En caso de que se emita una sentencia condenatoria que ordene a mi representada la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia, se dispone que las aseguradoras asuman la responsabilidad por dicha restitución.

SUBSIDIARIAS:

6. De manera subsidiaria, en el supuesto que se declare la ineficacia del traslado de régimen, se declare que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre **COLFONDOS S.A.** y las llamadas en garantía para el caso del afiliado demandante.

7. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las llamadas en garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibieron con ocasión de la afiliación del demandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los preceptos legales establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

> *ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*
>
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*
>
> *ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Considerando el marco legal mencionado, se establece que cualquier persona que tenga un derecho legal o contractual para exigir a un tercero, en caso de una condena, que asuma los pagos resultantes de dicha sentencia, puede realizar un llamamiento en garantía. Esto se aplica en el presente caso en relación con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES. La tasa de cotización continuará en el 13.5%* del ingreso base de cotización.*
>
> *En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*
>
> *En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. (…)"* (Subraya fuera del texto).

En consonancia con el precepto mencionado es evidente que estos descuentos operan en ambos regímenes pensionales.

Ante las condenas que puedan surgir al declararse la ineficacia de la afiliación, y con el objetivo de evitar que los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia sean asumidos por la presente AFP, es esencial que las llamadas en garantía los reintegre. Esto se debe a las siguientes consecuencias del traslado:

(i) El derecho a estos seguros se generó simplemente por la cobertura en el sistema durante el período en que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A. Estos recursos se destinan al cubrimiento de tales contingencias, y, como cualquier seguro, al ser exigible la obligación, se debe cumplir con las prestaciones económicas correspondientes, siempre que existan las causas que originaron este derecho (contrato de vinculación al fondo de pensiones obligatorias).

(ii) Dado que estos fondos están en poder de la aseguradora, esta es la entidad responsable de la devolución de dichos recursos. Esto se basa en que la AFP no administra ni posee estos fondos, ya que de lo contrario se daría lugar a la teoría del enriquecimiento sin causa por parte de la llamada en garantía. En este caso, ya no existe un vínculo jurídico entre las partes, es decir, el contrato de

vinculación nunca llegó a establecerse legalmente. Por lo tanto, lógicamente no debería haber existido cobertura para los riesgos de invalidez y sobrevivencia a favor del demandante.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

La competencia general de los Jueces de la Jurisdicción Laboral y de Seguridad Social está establecida en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social. Es el numeral cuarto de dicha codificación se define la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social, de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…)*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Con base en esta norma el Despacho es competente para conceder de la presente controversia, así como del llamamiento en garantía.

En cuanto a la cuantía, esta será la misma que la de la demanda principal. Por consiguiente, en este caso, el Despacho es competente para su tramitación dentro del mismo proceso.

VII. PRUEBAS

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001-1 con la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000. suscrita entre mi representada y el llamado en garantía.

2. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 061, suscrita entre mi representada y **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

3. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, y la No. 6000-0000015-01 y 02, No. 6000- 0000018-01 y 02, suscrita entre mi representada y **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

4. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 9201409003175, suscrita entre mi representada y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

5. Copia simple de la renovación de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 9201409003175, suscrita entre mi representada y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

VIII. ANEXOS

a) Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**.
b) Certificado de existencia y representación legal **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
c) Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
d) Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
e) Los mencionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA: Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

DEL SUSCRITO APODERADO: Recibiré notificaciones carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C. y correo electrónico nsierra@realcontract.com.co.

LLAMADAS EN GARANTÍA:

- **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**: Carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá. y al correo de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@allianz.co

- **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:** Carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá. y al correo de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.
- **SEGUROS BOLÍVAR S.A.:** Av. Dorado No. 68B – 31, Bogotá y al correo de notificaciones electrónicas notificaciones@segurosbolivar.com.
- **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:** Carrera 14 No. 96-34 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co.

Atentamente,

SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY
C.C. 1.018.432.801de Bogotá
T.P. No. 288.762 del C.S. de la J.
Email: nsierra@realcontract.com.co